



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/015/2025.

PROMOVENTE: IVÁN MANUEL
AYUSO OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL PARA LA
ELECCIÓN DE PERSONAS
JUGADORAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y MICHELLE
GUADALUPE VELÁZQUEZ PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco¹.

Sentencia definitiva, que determina la **improcedencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por el ciudadano Iván Manuel Ayuso Osorio.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-59-2025; emitida por el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se cumple con lo ordenado en el punto resolutivo trigésimo tercero de la Resolución INE/CG975/2025 del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto/IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PEEPJ	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
POE	Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
Promovente/Actor/recurrente	Iván Manuel Ayuso Osorio.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TDJ	Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto

1. **Reforma federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, en materia del Poder Judicial.
2. En su artículo Octavo transitorio, el Decreto mencionado estableció, en su parte conducente, lo siguiente:

“[...]”



Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. [...]"

3. **Reforma local.** El trece de enero, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio mencionado, se publicó en el POE el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, relacionadas con el Poder Judicial.
4. **Inicio del proceso electoral local.** El quince de enero, dio inicio el PEEPJ para la elección de las personas titulares de las Magistraturas del TSJ, del TDJ y de las personas juzgadoras del Poder Judicial.
5. **Convocatoria Pública General.** El veintinueve de enero, se publicó en el POE, la Convocatoria Pública General emitida por el Poder Legislativo, por la cual se convocó a los tres Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas a participar en el PEEPJ, así como para la creación, integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación.
6. **Desarrollo del proceso de integración de los listados en cada Comité.** El catorce de febrero, cada Comité de Evaluación emitió y publicó sus respectivas convocatorias; posteriormente, del quince de febrero al catorce de marzo se llevó a cabo el periodo de recepción de postulaciones, revisión de requisitos de elegibilidad, desarrollo de la etapa de idoneidad, integración y publicación de listados, así como la aprobación de las candidaturas por cada Poder y la remisión de dichos listados a la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
7. **Remisión de los listados.** El diecinueve de marzo, el Poder Legislativo del Estado remitió al Instituto, los listados con las postulaciones de candidaturas a los diversos cargos de la elección judicial local, integrados por cada Poder Constitucional del Estado.



8. **Acuerdo de publicación y difusión.** El veintiocho de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinó la publicación y difusión del listado remitido por el Poder Legislativo correspondiente a las personas candidatas a Magistradas y Magistrados del TSJ, Magistradas y Magistrados del TDJ, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial para el PEEPJ².
9. **Jornada Electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas titulares de magistraturas y las personas juzgadoras del Poder Judicial.
10. **Constancia de declaratoria de validez.** El doce de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo por medio del cual emitió la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos y la entrega de constancias a las Magistraturas del TSJ, Magistraturas del TDJ, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el contexto de la Jornada Electoral Extraordinaria del primero de junio³, incluida la constancia del actor, correspondiente a Juez de Control y Penal Tradicional en materia penal.
11. **Resolución INE/CG975/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución referida, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al PEEPJ en Quintana Roo, en lo que respecta al actor determinó lo siguiente:

“[...]”

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Iván Manuel Ayuso Osorio es la prevista en el artículo 456, numeral

²Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-034-2025.

³Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025.



1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la **cancelación del registro al cargo de Juez Local en el Estado de Quintana Roo**, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Quintana Roo

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al **Organismo Público Local Electoral en el estado de Quintana Roo**.

(...)

TRIGÉSIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 37.33 de la presente Resolución, se impone a **Iván Manuel Ayuso Osorio** la sanción siguiente:

- a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 03-QR-JPJ-IMAO-C2 y 03-QR-JPJIMAO-C3.

Con una **Amonestación Pública**.

- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-QR-JPJ-IMAO-C1

Se determina la cancelación del registro de **Iván Manuel Ayuso Osorio**, al cargo de Juez Local en el Estado de Quintana Roo y, en consecuencia, se ordena dar vista al **Organismo Público Local Electoral en el Estado de Quintana Roo**. [...]"

12. **Acuerdo impugnado.** El doce de agosto, en virtud de la Resolución referida en el antecedente inmediato anterior, el Consejo General emitió el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-059-2025, en el que, en atención a la vista dada por el INE, y de conformidad a lo previsto en el punto resolutivo **TRIGÉSIMO TERCERO** de la Resolución INE/CG975/2025 del INE, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

"[...]

En ese tenor y en acatamiento a lo determinado en la Resolución INE/CG975/2025, así como lo dispuesto en los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, este Consejo General de este Instituto, procede a revocar la constancia de mayoría y validez emitida a favor del C. Iván Manuel Ayuso Osorio.

...

SEGUNDO. Revocar la constancia de mayoría y validez emitida a favor del C. Iván Manuel Ayuso Osorio y declarar acéfalo el cargo asignado al ciudadano referido, correspondiente a Juez de Control y Penal Tradicional en materia Penal del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en acatamiento a lo ordenado en la Resolución INE/CG975/2025. [...] **Lo resaltado es propio.**

13. **Recurso de Apelación.** El diecisésis de agosto, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un medio de impugnación en contra del Acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, promovido por el ciudadano **Iván Manuel Ayuso Osorio**.



2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

14. **Radicación y turno.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/015/2025, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
15. **Reencauzamiento.** El veintiuno de agosto, mediante Acuerdo Plenario, se ordenó realizar el reencauzamiento de la vía del Recurso de Apelación a JDC.
16. **Auto de turno por cambio de vía.** El veintiuno de agosto, de conformidad con el Acuerdo Plenario de reencauzamiento, se registró el expediente JDC/015/2025 y se turnó de nueva cuenta a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, por ser el instructor en la presente causa.
17. **Prueba superveniente.** El veinticinco de agosto, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito por medio del cual refirió ofrecer pruebas supervenientes.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

18. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combate el Acuerdo emitido por el Consejo General.
19. No es óbice que el Acuerdo controvertido se emitió como consecuencia



de la vista realizada por el Consejo General del INE, ya que, para efectos de determinar la competencia debe observarse que el IEQROO dictó un acto diferente e independiente para hacer efectiva la imposición de la sanción previamente determinada.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

SEGUNDO. Definitividad.

21. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

TERCERO. Improcedencia.

22. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios, así, en el supuesto de actualizarse alguna, la consecuencia jurídica sería que no se entre al análisis de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.
23. En ese orden de ideas, la autoridad señalada como responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y V del artículo 31 de la Ley de Medios, la fracción III al considerar que el acto se ha consumado de modo irreparable y la V, al referir que los agravios expuestos no tienen relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.



24. Bajo esa premisa, este Tribunal estima que con independencia de que se actualice otra causal, el presente Juicio es improcedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 31, fracción V de la Ley de Medios:

"Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I a III...

V. Los agravios expuestos no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna".

I. Justificación

- Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado.**

25. La responsable refiere que el Dictamen Consolidado contenido en la Resolución INE/CG975/2025, es el documento de la Comisión de Fiscalización del INE, que expone los resultados de la revisión de los informes de campaña, señalando errores o irregularidades detectadas y, en su caso, las aclaraciones presentadas por las candidaturas para atenderlas.

26. Que este procedimiento de fiscalización⁴ implica que la autoridad nacional fiscalizadora ejerza sus facultades de revisión, comprobación e investigación para verificar la veracidad de lo reportado y el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto, y, en su caso, que el Consejo General del INE imponga las sanciones correspondientes conforme a la ley.

27. En el caso, las candidaturas son las obligadas a presentar los informes únicos de gastos de campaña en el PEEPJ, siendo responsables del cumplimiento en materia de fiscalización y, en su caso, de las

⁴Facultad prevista en el artículo 504, fracciones VIII, IX, XIII, XIV, XV Y XVI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



responsabilidades administrativas que resulten de la revisión de dichos informes⁵.

28. Que, derivado de este procedimiento, la autoridad nacional determinó que la conducta infractora atribuida al actor consistió en la omisión de presentar su informe único de gastos de campaña.

29. Y atendiendo a las circunstancias específicas del caso, el Consejo General del INE concluyó que prevalece un mayor interés en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por encima del derecho individual a ser votado del ciudadano Iván Manuel Ayuso Osorio.

30. En consecuencia, el Consejo General del INE determinó imponer al ahora actor la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la cancelación de su registro como candidato al cargo de Juez Local en el Estado de Quintana Roo, dentro del PEEPJ, en consecuencia, en el punto resolutivo trigésimo tercero de la resolución se determinó dar vista al Instituto.

31. En ese contexto, la responsable en atención a la vista determinada en la Resolución INE/CG975/2025, así como lo dispuesto en los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, **determinó revocar la constancia de mayoría y validez emitida a favor del ciudadano Iván Manuel Ayuso Osorio.**

32. Además señaló que, dadas las particularidades del caso y el momento procesal, ya se habían consumado las etapas previstas en los artículos 443, 447, 448 y 449 de la Ley de Instituciones, ya que la etapa de

⁵De conformidad a lo establecido mediante Acuerdo INE/CG190/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

asignación de cargos inició con la identificación de las candidaturas con mayor número de votos, su respectiva asignación y concluyó con la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras del listado propuesto por el Poder Ejecutivo, así como con la declaración de validez de la elección mediante el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025.

33. Que, al no existir una norma que regule el procedimiento para otorgar la constancia o designar a quien deba asumir el cargo tras la revocación, declaró acéfalo el cargo de Juez de Control y Penal Tradicional en materia penal.

II. Caso Concreto

34. Del contenido de las constancias que obran en el expediente se advierte, que el medio de impugnación motivo de la presente sentencia fue presentado para controvertir el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-59-2025:

II. ACTO IMPUGNADO

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo IEQROO/CGEPJ/A-059-2025, mediante la cual se determina retirar el triunfo obtenido por el suscrito en la elección para juez local.

35. Señalando expresamente como autoridad responsable al Consejo General:

I. AUTORIDAD RESPONSABLE

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

36. No obstante, a los señalamientos previamente expuestos, se advierte que el escrito de impugnación carece de agravios concretos que permitan identificar con precisión la causa de pedir del recurrente.



37. Pues el actor, únicamente refiere la interposición de un Recurso de Apelación⁶ en contra del citado Acuerdo; sin embargo, aunque expone ciertos argumentos, éstos se dirigen a impugnar **un acto diverso al señalado como controvertido.**
38. En ese orden de ideas, de conformidad con las jurisprudencias 2/98⁷ y 3/2000⁸, se advierte que, si bien los agravios no necesariamente deben estar estructurados a través de formalismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que sí deben hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable son contrarios a derecho o que no se ajustan a los hechos.
39. En ese sentido, se pueden suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio **que le causa el acto que se impugna** o las violaciones que consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.
40. No obstante, en el caso en análisis no se advierte la expresión de agravios dirigidos a desvirtuar las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos por la autoridad responsable al emitir el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-59-2025, debido a que se dirigen a controvertir un acto distinto.
41. Cabe señalar, que si bien es cierto que en el JDC existe la posibilidad de que el juzgador realice la suplencia en la expresión de los agravios, ello no llega al extremo de realizar una subrogación total en el papel del

⁶Tal como se precisó en el párrafo 15, el referido Recurso fue reencauzado de vía a JDC.

⁷De rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸De rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal⁹.

42. Por lo que tal obligación presupone la existencia de motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente o de hechos de los cuales se puedan deducir claramente, en contra del acto que refiere le causa lesión.
43. En el caso concreto, del escrito presentado, aun cuando se observa la intención del recurrente de interponer el medio de impugnación respectivo, en contra de determinaciones que atribuye al Consejo General y señala como acto impugnado el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-59-2025, lo cierto es que, si bien contiene la mención de hechos y agravios éstos se encauzan a cuestionar un acto diverso al Acuerdo que el impugnante controvierte.
44. Ya que los argumentos contenidos se limitan a expresar inconformidad sobre una presunta omisión de analizar la presentación de informe único de gastos, la imposibilidad del uso de la e. Firma, una graduación desproporcionada de la sanción, el análisis sobre que acreditó que los gastos de campaña fueron nulos, la vulneración al voto de la ciudadanía y al principio de intervención mínima, entre otros.
45. Así, se evidencia que el escrito de impugnación no contiene agravios que cuestionen de manera directa el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-59-2025 - *la revocación de la constancia de mayoría y dejar acéfala la candidatura-* y que, en consecuencia, pudieran ser objeto de suplencia, toda vez que **los planteamientos formulados se dirigen a controvertir un acto distinto.**
46. En atención a lo señalado, toda vez que los motivos de inconformidad expuestos en su escrito carecen de vinculación directa con el Acuerdo

⁹Véanse las sentencias SX-JDC-308/2025 y SX-JDC-333/2025.



IEQROO/CGEPJ/A-59-2025, lo procedente es **determinar la improcedencia del presente medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 31, fracción V de la Ley de Medios.**

47. En ese sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia, no existe pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas ni, en su caso, **sobre las supervenientes**, ya que su análisis únicamente procede dentro de un medio de impugnación válido y procedente.
48. Finalmente, se advierte que el contenido de los agravios pudiera referirse a la Resolución INE/CG975/2025 emitida por Consejo General del INE, en la que canceló el registro de la candidatura de Iván Manuel Ayuso Osorio, al cargo de Juez Local en el Estado de Quintana Roo.
49. Por consiguiente, resulta razonable dar vista con la copia certificada del expediente JDC/015/2025, así como con la copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del INE, al ser la autoridad que emitió la Resolución INE/CG975/2025, para que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe como en derecho procediera.
50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

SEGUNDO. Dese vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.



JDC/015/2025

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del expediente JDC/015/2025 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional el día veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.